



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.  
"Año de la consolidación del Mar de Grau"



**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 708-2016-MPH/A.**

Ayacucho, 15 NOV. 2016

**VISTO:**

El Dictamen Legal N° 046-2016-MPH/16, de fecha 21 de octubre de 2016, sobre Recurso de Apelación incoado por la, recurrente Jakelin Pilar Lazo Taipe contra la Resolución de Gerencia N° 533-2016-MPH/43.47, en 13 folios, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, a efectos de poder analizar el fondo de la pretensión administrativa por parte de la recurrente, primero se debe de analizar los requisitos de forma que debe contener su escrito, exigidos en el artículo 113° de la Ley N° 27444, que rige el Procedimiento Administrativo General; en consecuencia de la revisión de autos se tiene que el escrito presentado por la recurrente, cumple con estos presupuestos legales de forma;

Que, la recurrente al no encontrarse conforme con los extremos de la Resolución de Gerencia N° 533-2016-MPH/43.47 de fecha 22 de julio de 2016; interpone recurso de apelación con fecha 17 de agosto de 2016 (Exp. Adm. N° 20602), alegando que se declare fundado su recurso impugnatorio y consecuentemente se disponga la devolución del bien de su propiedad, argumentando lo siguiente:

- Que constituye un verdadero acto administrativo abusivo retener de manera indebida el bien de una tercera persona que nada tiene que ver con la comisión de la infracción administrativa, ya que por necesidad económica alquiló un bien desconociendo si a quien alquilaba el bien tenía o no licencia de funcionamiento.

Que, respecto al término de tercería de bienes muebles corresponde previamente precisar "La tercería de propiedad es la acción que corresponde al propietario de un bien que resulta afectado por una medida cautelar o de una ejecución dictada para hacer efectiva una obligación ajena y, tiene como finalidad la desafectación del bien". En palabras de Enrique Falcón: "Se llama tercería a la pretensión independiente de un tercero ajeno al proceso, que pretende el dominio de los bienes embargantes sobre dichos bienes";

Que, Artículo 533° de la norma procesal civil establece que: "la tercería se entiende con el demandante y el demandado, y sólo puede fundarse en la propiedad de los bienes afectados por medida cautelar o para la ejecución; o en el derecho preferente a ser pagado con el precio de tales bienes";

Que, de los documentos obrantes en autos se advierte que mediante el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0001506-2016-MPH de fecha 02 de junio de 2016, la autoridad Edil en atribución a su potestad sancionadora intervino al establecimiento comercial de BAR-CANTINA ubicado en la Asoc. San Martín de Porres Mz. "H" Lote 20 (2do piso) de propiedad del Sr. Moisés Arce Llahtahuamán donde se constató la infracción de "Apertura de establecimiento sin contar con Licencia de Funcionamiento en locales hasta 50.00 m<sup>2</sup> de área ocupada", la cual se encuentra prevista en el Código N° 08-001 del Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas-RAISA 2011, imponiéndose la sanción pecuniaria del 30% de la UIT, y como Medida Complementaria





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"

LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



Inmediata se procedió a la retención de bienes que se encontraban en el establecimiento, redactándose el Acta de Inventario de Bienes Retenidos S/N-2016-MPH/43-47 de fecha 02 de junio de 2016 (Anexo Acta de Fiscalización N° 0001506-2016), el cual da cuenta de la retención de una (01) Refrigeradora marca Indurama, color plateado, modelo RI-425, serie 105809751110 y treinta (30) botellas de cerveza con contenido (cuzqueña y pilsen);

Que, en vista de la retención del bien detallado en el Acta de bienes retenidos la recurrente Yakelin Pilar Lazo Taipe solicita tercería excluyente de propiedad y se restituya el bien incautado adjuntado para ello la Boleta de Venta N° 002602 de fecha 19 de febrero de 2014, emitido por el establecimiento comercial Artefactos "R&G" al haber adquirido una refrigeradora, marca Indurama, modelo RI-425, serie 105809751110, copia simple del contrato de arrendamiento y copia de una declaración jurada, petición que fue declarada infundada mediante la Resolución de Gerencia N° 533-2016-MPH/43.47 de fecha 22 de julio de 2016, en mérito a que en autos no se verificó que la multa impuesta haya sido cancelada en su integridad;

Que, de los argumentos esgrimidos corresponde delimitar que el Artículo 23° de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, en el segundo párrafo del literal c) dispone *"En el caso del retiro y retención de bienes muebles, aplicados a los infractores de los establecimientos intervenidos podrán recuperar sus bienes muebles; siempre y cuando cumplan con el pago de la sanción económica impuesta y se comprometan, mediante un acta suscrita por las autoridades y el infractor, a no utilizar directa o indirectamente estos bienes muebles en el mismo giro y/o similar negocio sancionado"*. Si bien este artículo precitado establece que para poder recuperar los bienes retenidos los infractores tendrán que cumplir con un requisito previo que es el pago de la sanción pecuniaria interpuesta a los infractores que hayan incurrido en una infracción administrativa; más no es exigible el pago de la sanción económica a un tercero ajeno al proceso; conforme se evidencia que la recurrente Yakelin Pilar Lazo Taipe no es responsable directa ni responsable solidaria de una sanción, siendo la recurrente un tercero ajeno al proceso que solo busca la desafectación de sus bienes; por lo que no le es exigible el pago de la sanción económica para recuperar su bienes retenidos por la autoridad Edil;

Que, para declarar la tercería de propiedad, solo cabe probar que el interesado o interesada sea el titular del bien para que proceda la entrega de la misma, puesto que la tercería solo puede fundarse en la propiedad de los bienes afectados. Para el presente caso, la recurrente demostró su titularidad del bien a través de una Boleta de Venta N° 002602 de fecha 19 de febrero de 2016, copia de un Contrato de Arrendamiento y Declaración Jurada. Para el caso de autos se evidencia que la recurrente no es parte de proceso ni titular de la sanción impuesta; por lo que no le es exigible el pago de la sanción pecuniaria con el fin de poder recuperar su bien mueble retenido, ya que para declarar la tercería de propiedad solo cabe probar que la recurrente es la titular del bien y al haber demostrado su titularidad a través de la Boleta de Venta N° 002602 donde se consignan los datos personales de Jakelin Pilar Lazo Taipe, su número del Documento Nacional de Identidad N° 45509383, dichos elementos permite establecer el derecho de propiedad de la recurrente respecto al bien retenido, asimismo en la boleta de venta se identifica plenamente el bien adquirido siendo la marca Indurama, modelo RI-425 y serie N° 105809751110, el cual concuerda con el Acta de Inventario de Bienes Retenidos que obra en autos;

Que, por los fundamentos señalados en el párrafo precedente y en vista que la tercería de propiedad tiene por objeto garantizar el derecho de propiedad y al haberse acreditado dicha condición por la recurrente, corresponde se ampare su petición, teniendo en consideración que la recurrente Jakelin Pilar Lazo Taipe no constituye parte respecto al procedimiento de sanción administrativa impuesta al señor Moisés Arce Llactahuaman;





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.  
"Año de la consolidación del Mar de Grau"**



En uso de las facultades conferidas por el numeral 6, del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

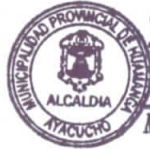
**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de Apelación incoado por la recurrente Jakelin Pilar Lazo Taipe contra la Resolución de Gerencia N° 533-2016-MPH/43.47, de fecha 22 de julio de 2016 y por su propio mérito se proceda a la devolución del bien respecto del cual acredita propiedad.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por **AGOTADA** la vía administrativa en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la administrada Jakelin Pilar Lazo Taipe, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales, Sub Gerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal, y demás órganos estructurados de la Municipalidad, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
*Med. S. Hugo Aedo Mendoza*  
ALCALDE

